



MT-1350-1- 11859 del 04 de marzo de 2008

CIRCULAR

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DIRECCIONES TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE POLICÍA NACIONAL

DE: MINISTRO DE TRANSPORTE

ASUNTO: CONTRATACIÓN CUERPO ESPECIALIZADO POLICÍA URBANA DE TRÁNSITO

Con el fin de unificar criterios a nivel nacional sobre la contratación y/o celebración de convenios con los Agentes de Tránsito para regular la circulación de los vehículos, peatones y controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, me permito señalar lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

Se dispone igualmente en el artículo 24 de la Constitución Política que todo Colombiano tiene derecho a circular por el territorio nacional, pero esta sujeto a la intervención o reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la protección del uso común del espacio público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 2º de la citada Ley define al Agente de Tránsito como: *“Todo funcionario o persona civil identificada, que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Igualmente define a los Organismos de Tránsito como:



“Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”.

El artículo 3º señala las autoridades que ejercen funciones de tránsito.

El Artículo 7º señala que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones **deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.**

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito.

El párrafo 4º del mismo artículo preceptúa de manera clara que los Organismos de Tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de Policía Urbana de Tránsito, mediante contrato especial pagado por los Distritos, Municipios y Departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la Policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.

La Ley 105 de 1993, hoy vigente, que se ocupa de las disposiciones básicas sobre transporte en todas sus modalidades, incluido por supuesto el terrestre, asigna a “la Policía de Tránsito” la función de “velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas”; distingue las funciones “de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio” para los infractores; prevé su ejercicio “por los cuerpos especializados de tránsito”; autoriza a las entidades territoriales con más de 50.000 habitantes y población urbana del 80%, a organizar su propia policía de tránsito; y establece un plazo de un año para que la Policía Nacional cumpla esas funciones en todo el territorio nacional, previo adiestramiento especializado. Como puede observarse, la disposición legal configura la función de policía administrativa en materia de tránsito y la radica en “cuerpos especializados de tránsito”; esta última expresión comprende tanto a la organización de policía de tránsito en el nivel territorial como a la policía nacional, según se infiere del texto literal que se comenta.

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicación No.1826 del 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda



Perdomo, absolvió varios interrogantes al Ministerio de Transporte sobre la contratación de agentes de tránsito, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:

“... Concluye pues la Sala, que el ordenamiento vigente en materia de agentes de tránsito excluye la posibilidad de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas cuando tengan por objeto funciones distintas a las relacionadas en el artículo 7º, inciso segundo, de la ley 769 del 2002; tampoco es factible contratar personas naturales como agentes de tránsito, por cuanto éstos deben integrar cuerpos especializados dentro de la Policía Nacional o dependientes de los organismos de tránsito territoriales, caso este último en el cual forman parte de la planta de personal del respectivo organismo. Las expresiones “funcionario” o “persona civil identificada”, con las cuales la ley define a los agentes de tránsito, no incluyen personas particulares...”.

Con fundamento en los preceptos legales enunciados y la respuesta del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

- 1. A partir de la comunicación y publicación en la página web del Ministerio de Transporte para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito en la respectiva jurisdicción, las entidades territoriales deben celebrar, en lo sucesivo, contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional o tener funcionarios que formen parte de la planta de personal del respectivo ente territorial, los cuales deberán acreditar formación técnica o tecnológica o especialización en tránsito y transporte expedida por Escuela respectiva de la Policía Nacional.**
- 2. No pueden contratar con particulares, ya sean personas naturales o jurídicas para el ejercicio de las funciones de agentes de tránsito.**
- 3. Los guardas bachilleres pueden desempeñar funciones auxiliares o pedagógicas de los agentes de tránsito siempre y cuando se celebren los respectivos convenios con la policía nacional y cuenten con la debida capacitación, pero estos no pueden imponer comparendos a los infractores a las normas de tránsito y transporte.**
- 4. La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras y de los agentes de tránsito, de acuerdo con la Ley 769 de 2002, es la siguiente:**
 - 4.1. La de la policía de carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los distritos y municipios.**



- 4.2. *La de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos, y en las vías municipales donde no existe organismo de tránsito y transporte municipal.***
- 4.3. *La de los agentes de tránsito municipal y distrital a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.***
- 4.4. *Los competentes para ejercer el control de tránsito y transporte dentro de los terminales de transporte son los agentes de tránsito municipal o distrital.***

Cordialmente,

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

Proyectó: Jaime H. Ramírez B.
Revisaron: Antonio José Serrano M.- Jefe Oficina Asesora Jurídica –
BG. Luis Alberto Moore Perea – Director Tránsito y Transporte - PONAL
TC. Silva Niño Manuel – Jefe Área Tránsito Urbano – Ditra –
SP. Abogado Riascos Robinson – Asesor Jurídico Ditra –
Jorge E. Pedraza B. – Director Transporte y Tránsito – Mintransporte.